

SANTIAGO, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece doña MARIE EUMENE POUSSAINT, trabajadora de casa particular, cédula de identidad N° 26.224.518-7, domiciliada en Pegaso N° 03571, comuna de Lo Espejo, quien interpone denuncia de Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales, en contra de ALFREDO ANDRES QUEZADA MARTÍNEZ, abogado, RUT N° 12.168.409-8, con domicilio en Carmen N°277, departamento 907, comuna de Santiago; por las razones de hecho y de derecho que expone:

Señala que comenzó a trabajar para el demandado, con fecha 12 de Octubre de 2017, mediante contrato suscrito con fecha 6 de Noviembre de 2017, el cual se pactó con carácter de indefinido, su función era de trabajadora de casa particular. Desde un principio desarrollé su trabajo en el domicilio del demandado, ubicado en calle Carmen N°277, departamento 907, comuna de Santiago.

El día 11 de marzo de 2019, se comunicó que se le desvincularía a contar del 11 de abril de 2019, por la causal prevista en el artículo 161 inciso 12 del Código del trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Sostiene que la remuneración que percibía ascendía a \$300.000, mensuales. Dicho monto de

conformidad a lo dispuesto en el Art . 172 del Código del Trabajo, deberá servir de base para el cálculo de las prestaciones demandadas.

Manifiesta que su relación laboral se desarrolló de manera relativamente normal, hasta el 5 de marzo de 2019, día en que decide interponer una denuncia en la Inspección del Trabajo, por incumplimientos en el pago de sus cotizaciones obligatorias, por parte de su empleador, la que se tramitó bajo en N°13/1301/2019/1059 y que tal denuncia generó una fiscalización que se inició el mismo día 5 de marzo de 2019, en el domicilio del demandado, y luego una citación para el día 7 de marzo de 2019 en las oficina de la Inspección del Trabajo, a la que no compareció a pesar de haber sido notificado, tanto es así que se le aplicó multa por no comparecer.

Refiere que con posterioridad al 5 de marzo de 2019, esto es, luego de la fiscalización, su jefe comenzó con malos tratos hacia su persona, y especialmente sindicándome como una traidora, por haberlo denunciado, para luego, con fecha 11 de marzo de 2019, comunicarle el término de la relación laboral, utilizando como fundamento el previsto en el artículo 161 inciso 12 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, agregando que estaba derechamente molesto conmigo por la denuncia ante Inspección del Trabajo.

Afirma que a raíz del despido y como



consideré que este era del todo vulneratorio e injustificado, interpuso un reclamo ante la Inspección del Trabajo con fecha 15 de abril de 2019, el cual generó un comparendo de conciliación para el 16 de mayo de 2019, al cual decide no asistir, con el fin de recurrir directamente ante el Tribunal.

Sostiene que el despido de fecha 11 de abril de 2019 del que fue víctima, además, que los hechos que se detallan para el comunicación son injustificados; y que el mismo tuvo como único motivo real la venganza por haber ejercido sus derechos ante la autoridad administrativa competente.

Reitera que la razón del despido, fue haber solicitado la intervención de la Inspección del Trabajo frente al no pago de sus cotizaciones, y por ello, se ha configurado la situación descrita en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, ya que el objetivo tenido a la vista por el empleador al despedirla, fue tomar una represalia en su contra, por haber ejercido las acciones tendientes a proteger sus derechos laborales.

Manifiesta que los hechos descritos constituirían una transgresión de sus derechos fundamentales, en especial, aquel derecho que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como la indemnidad, y que sirve de fundamento para la interposición de la presente acción de Tutela, de acuerdo a lo establecido en el



inciso 32 del artículo 485 del Código del Trabajo, ya que la actitud de su ex empleador al despedirla, luego de requerir el ejercicio de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, la legitimaría para solicitar la intervención del Tribunal.

Sostiene que en el presente caso, concurren en el presente despido todas las circunstancias exigidas por el Legislador para que proceda la indemnización por la vulneración de su derecho a la indemnidad:

En primer lugar concurriría el elemento de la intervención de la Dirección del Trabajo en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, intervención que fue solicitada por la demandante, por una causa legítima, como es la necesidad de pedir la intermediación del órgano fiscalizador, en pro de sus derechos laborales.

En segundo término, expone que concurre el elemento temporal exigido para que sea procedente la indemnización por vulneración de la indemnidad de los trabajadores, ya que el artículo señala que la desvinculación debe ser "como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales". Así debe entenderse la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, como la causa eficiente de su despido, no sólo por la inmediatez temporal del despido, sino que también por la lógica innegable, que hace concluir la existencia del nexo causal.



Finalmente, que el despido, fue el acto final de las represalias, en contra del trabajador, como consecuencia de haber solicitado la intervención del órgano fiscalizador.

Sería claro que los presupuestos de la acción de tutela concurren en la presente causa, por lo que solicita así declararlo.

Más adelante, afirma que en atención al no pago de las cotizaciones obligatorias previsionales, de salud, y de cesantía, con relación a la AFP Modelo, Fonasa y AFC, durante toda la relación laboral; se configura la situación descrita en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, que el despido es nulo, y la empleadora deberá seguir pagando las remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido.

Al tiempo de su despido, se le adeuda la remuneración de marzo y los días trabajados del mes de abril de 2019. Asimismo se le adeudan las vacaciones proporcionales, indemnización compensatoria por no haber hecho el aporte del 4,11% en AFP, y las cotizaciones de seguridad social por el periodo detallado.

Finalmente, expone que recurre al Tribunal con el objeto de que se declare que se han vulnerado sus derechos fundamentales con ocasión del despido, que el despido es nulo, ordenando al demandado a pagar las siguientes prestaciones:

Indemnización correspondiente a once meses



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

de la última remuneración mensual, acorde al artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma de \$3.300.000., o la suma que el Tribunal determine.

Remuneraciones marzo de 2019 y 11 días de abril de 2019, por \$410.000.

Indemnización compensatoria por no haber pagado el 4,11% que debió ser enterado en la AFP, por 15 días de remuneración por \$150.000.

Feriado proporcional por \$87.500.

Pago de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía, ya detallados.

A título de Sanción el equivalente a todas las Remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 52, 62 y 72 del Código del Trabajo, o hasta la dictación de la sentencia.

Todo con reajustes e intereses, y a las costas de la causa.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda en procedimiento de tutela laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de ALFREDO ANDRES QUEZADA MARTÍNEZ, abogado, RUT N° 12.168.409-8, con domicilio en Carmen N277, departamento 907, comuna de Santiago; acogerla a tramitación y en definitiva, declarar la

vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, realizada en su contra, declarar la nulidad del despido; y condenar al demandado, al pago de las prestaciones detalladas en el cuerpo de este libelo; y a título de sanción el equivalente a todas las remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta que la convalidación, conforme a lo dispuesto en el art. 162 incisos 52, 62 y 72 del Código del Trabajo, o hasta la dictación de la sentencia. Todo, con reajustes, intereses y costas.

EN SUBSIDIO, interpone demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones a fin que se declare que el despido es injustificado, la nulidad del despido y se condene al demandado, al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones demandadas, ya detalladas en el cuerpo de su escrito, y a título de sanción el equivalente a todas las remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta que la convalidación, conforme a lo dispuesto en el art. 162 incisos 52, 62 y 72 del Código del Trabajo, o hasta la dictación de la sentencia. Todo, con reajustes, Intereses y costas, en virtud de los siguientes argumentos:

Reiterando los argumentos de su demanda de lo principal recurre ante este Tribunal,

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

solicitando que se declare que el despido es injustificado y nulo, ordenando al demandado a pagarle, las siguientes prestaciones:

Remuneraciones marzo de 2019 y 11 días de abril de 2019, por \$410.000.

Indemnización compensatoria por no haber pagado el 4,11% que debió ser enterado en la AFP, por 15 días de remuneración por \$150.000

Feriado proporcional por \$87.500.

Pago de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía, ya detallados.

A título de Sanción el equivalente a todas las Remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 52, 62 y 72 del Código del Trabajo, o hasta la dictación de la sentencia.

Todo con reajustes e intereses, y a las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece don ALFREDO QUEZADA MARTÍNEZ, C.I. 12.169.409-8, Abogado, domiciliado en Carmen N.° 77, Depto.907, comuna de Santiago, quien contesta la demanda ordinaria laboral por supuesto Tutela Laboral en subsidio por Despido Injustificado interpuesta en lo Principal de la demanda, por doña MARIE ELIMENE POLISSAINT, ignoro profesión u oficio, en mi contra, solicitando desestimarla en todas sus partes en la forma que se dirá, con expresa condenación en

costas.

Dicha parte controvierte y rechaza la totalidad de los hechos referidos en la demanda, que no sean expresamente admitidos en esta contestación.

Señala que no Es efectivo que la parte demandante, ya individualizada en autos, prestó servicios como asesora de hogar, entre el 1 de octubre de 2018 hasta el día 11 de abril de 2019.

Señala que efectivamente se firmó un contrato de trabajo porque la demandante necesitaba un contrato de trabajo para regularizar su permanencia en Chile. Toda vez, que estaba en una situación irregular porque ingresó a Chile como turista engañando a las autoridades de policía internacional y su verdadera intención era obtener su permanencia definitiva. Fue a través de una amistad que llegó al actor, y le pidieron que por favor la ayudara con un contrato, pero que ella iba a pagar sus cotizaciones.

Refiere que trabajó solo un día para apoyarlo con el cuidado de los niños, pero en esa oportunidad dejó que su hija menor de 6 años, Isidora se fuera con el Conserje, es decir la abandonó. El Conserje la llevó sin justificación alguna al primer piso, sin razón alguna la demandante permitió un adulto (conserje) sacara a mi hija de 6 años del depto. y la llevara un lugar no autorizado, exponiéndola a todo tipo de peligro. Solicitó revisar las cámaras del edificio, felizmente a su hija no le pasó nada.

Sostiene que jamás existió relación laboral,

toda vez, que el principio de realidad predomina sobre lo que está escrito y la realidad que se firmó un contrato solo para ayudar en su condición de extranjera irregular.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda dentro de plazo, admitirla a tramitación y en definitiva declarar, que NO ha lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas y en definitiva se declare:

1.- No existe vulneración de derechos.

2. No existe un relación laboral con la demandante.

3.- Que se desestime la demanda en todas sus partes.

4.- Que se desestime la condena en costas puesto que teniendo presente todo lo expuesto en esta contestación, resulta del todo improcedente una condena en costas para su parte, toda vez que le han asistido motivos plausibles para litigar y se ha involucrado en un juicio que no tiene asidero legal alguno, ni sustento material, lo que hace improcedente el ejercicio de la acción deducida en autos.

5.- Que se condene expresamente en costas al actor tanto personal como procesal.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, contesta la demanda ordinaria laboral por supuesto Tutela Laboral en subsidio por Despido Injustificado interpuesta en lo Principal de la demanda, por doña MARIE ELIMENE POLISSAINT, ignoro profesión u



oficio, en mi contra, solicitando desestimarla en todas sus partes en la forma que se dirá, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se fijaron como hechos a probar los siguientes:

HECHOS A PROBAR

1. Existencia de relación laboral entre las partes. En su caso, fecha de inicio, funciones, remuneración y condiciones pactadas en el contrato;

2. Fecha y circunstancias del término de los servicios de la actora en la afirmativa. En la afirmativa del punto anterior;

3. Efectividad de haber incurrido la demandada en vulneración del derecho fundamental a la indemnidad con ocasión del despido. En la afirmativa, proporcionalidad, racionalidad de las actuaciones efectuadas por el empleador;

4. Efectividad de adeudarse a la trabajadora montos por concepto de remuneración del mes de marzo y abril, feriado proporcional e indemnización compensatoria. En la afirmativa, periodos y montos adeudados, respecto de cada una;

5. Efectividad de adeudarse a la actora cotizaciones previsionales y de salud. En su caso, periodos y montos adeudados.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó los siguientes medios



de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo de fecha 06 de noviembre de 2017;

2. Activación de fiscalización de fecha 05 de marzo de 2019, bajo el N°13/01/2019/1059.

3. Caratula de Informe de Fiscalización de fecha 11 de marzo de 2019, bajo el N°13/01/2019/1059.

4. Informa de Exposición de fecha 11 de marzo de 2019, bajo el N°13/01/2019/1059.

5. Comprobante de Carta de Aviso para terminación de contrato de trabajo ingresado por el demandado a la Inspección del Trabajo con fecha 11 de marzo de 2019, bajo el N°13/2019/44281.

6. Certificado de Antigüedad laboral suscrito por el demandado de fecha 15 de marzo de 2019.

7. Reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 15 de abril de 2019.

8. Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 19 de mayo de 2019.

CONFESIONAL:

No comparece don Alfredo Andrés Quezada Martínez y la parte demandante solicita los apercibimientos legales.

EXHIBICIÓN:

Se solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

1. Carta de despido dirigida a la trabajadora correspondiente envió por correo certificado, o



comprobante de entrega personal;

2. Liquidaciones de remuneraciones por toda la relación laboral demandada, es decir, de octubre de 2017 a 11 de abril de 2019.

3. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales por toda la relación laboral demandada, es decir, de octubre de 2017 a 11 de abril de 2019

No exhibe atendida la incomparecencia y la parte demandante solicita los apercibimientos legales.

QUINTO: Que atendida la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 454 N°3 y 453 N° 5 del Código del Trabajo, este sentenciador ejercerá la facultad contemplada en los citados artículos y se presumirá como efectivos los siguientes hechos:

1. Que la parte demandada comenzó a trabajar para el demandado, con fecha 12 de Octubre de 2017, mediante contrato suscrito con fecha 6 de Noviembre de 2017, el cual se pactó con carácter de indefinido, y que las funciones pactadas eran como de trabajadora de casa particular y que las labores se desarrollaron en el domicilio del demandado, ubicado en calle Carmen N°277, departamento 907, comuna de Santiago.

2. Que la remuneración que percibía ascendía a \$300.000, mensuales.

3. Que el demandado con posterioridad al 5 de marzo de 2019, esto es, luego de la fiscalización denunciada por la demandante, comenzó con malos

tratos hacia la actora, y especialmente sindicándola como una traidora, por haberlo denunciado.

4. Que el demandado adeuda a la demandada los siguientes conceptos: Remuneraciones marzo de 2019 y 11 días de abril de 2019, por \$410.000, indemnización compensatoria por no haber pagado el 4,11% que debió ser enterado en la AFP, por 15 días de remuneración por \$150.000 y feriado proporcional por \$87.500.

SEXTO: Que reafirma la convicción relacionada con la existencia de la relación laboral, inicio de aquella, funciones y remuneraciones pactadas el documento consistente en contrato de trabajo celebrado entre las partes del juicio con fecha 6 de noviembre de 2017, resultando inatendibles las afirmaciones del demandado relacionadas con que el contrato de trabajado celebrado se habría celebrado en fraude al D.L. 1904 de 1975, cuestión que no ha sido acreditada por el demandado como era de su cargo, resultando especialmente aplicable, dada la calidad de abogado del demandado, el aforismo nemo auditor turpitudinem suam propiam alegans, además de la presunción de derecho del artículo 8 del Código Civil, por lo que se rechazarán sus alegaciones de defensa.

SEPTIMO: Que la parte demandada no rindió en juicio prueba relacionada con haber procedido al despido de la trabajadora demandante, noticiado con fecha 11 de marzo, con algún tipo de



justificación, según ha resultado acreditado por la demandante mediante comprobante de Carta de Aviso para terminación de contrato de trabajo ingresado por el demandado a la Inspección del Trabajo bajo el N°13/2019/44281, por lo que la circunstancia de ser el despido injustificado, unido a la existencia de fiscalización coetánea al despido injustificado, y la presunción respecto de que el demandado con posterioridad al 5 de marzo de 2019, esto es, luego de la fiscalización denunciada por la demandante, comenzó con malos tratos hacia la actora, y especialmente sindicándola como una traidora, por haberlo denunciado, permiten formar convicción relacionada con la directa vinculación entre la solicitud de fiscalización administrativa de la demandante con el despido incausado, que permite situarlo en la hipótesis del artículo 485 del Código Laboral.

OCTAVO: Que acreditada la circunstancia de no existir justificación del despido, que además este se ha producido como represaría directa a la fiscalización solicitada por la demandante, tampoco se ha rendido prueba que pudiera resultar idónea para estimar justificada o proporcionada la conducta del demandado, por lo que se acogerá la denuncia por vulneración de la garantía de indemnidad con ocasión de despido de la trabajadora demandante condenándose al demandado al pago de la suma equivalente a SEIS remuneraciones de conformidad a lo dispuesto por

el artículo 489 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que conforme lo razonado precedentemente artículo 485 del Código del Trabajo, se encarga de señalar con claridad cuando los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran protegidos por este procedimiento, se ven vulnerados o lesionados, lo que en doctrina se conoce como "garantía de indemnidad", estableciéndose que estos derechos y garantías se verán lesionados cuando el empleador, haciendo uso a las facultades que le entrega la Ley, limita a los trabajadores el pleno ejercicio de estos derechos y garantías, sin justificación suficiente y de forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto de su contenido esencial, agregándose que estos derechos y garantías se verán vulnerados además, cuando el empleador emprende represalias en contra de sus trabajadores en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la inspección del trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Luego la misma norma citada dispone que "en caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni

superior a once meses de la última remuneración mensual”, de manera que se condenará al demandado al pago de la suma de xx por concepto de seis remuneraciones, sumada a la suma de \$ por indemnización sustitutiva de aviso previo y \$ por años de servicio.

DECIMO: Que conforme los hechos presumidos en el considerando quinto se acogerá la pretensión de la actora relacionada con el pago de remuneraciones de marzo de 2019 y 11 días de abril de 2019, por \$410.000, indemnización compensatoria por no haber pagado el 4,11% que debió ser enterado en la AFP, por 15 días de remuneración por \$150.000 y el feriado proporcional por \$87.500, según se dirá en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que la parte demandada, acreditada la existencia de relación laboral y remuneración pactada, no rindió prueba a fin de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales a que se encontraba obligado legalmente, por lo que constatados los supuesto de hecho del artículo 162 del Código del Trabajo, se condenará al demandado al pago de las sumas que habrían correspondido a las remuneraciones de la actora desde la fecha del despido y hasta su convalidación.

DUODÉCIMO: Que la prueba que no ha sido singularmente ponderada no altera las conclusiones a que arriba este sentenciador en orden a acoger la presente demanda.

DECIMO TERCERO: Que se condenará al demandante al pago de las costas por estimarse que no ha litigado con motivo plausible, las que se regularán en una suma cercana al 5% de las sumas a que se accederá en lo resolutivo, considerando para dicho calculo las sumas que se adeudarían por concepto de nulidad de despido a la fecha de dictación de la sentencia. Y visto lo dispuesto en los artículo se declara que:

I.SE ACOGE la denuncia deducida por doña MARIE EUMENE POUSSAINT, en contra de ALFREDO ANORIS QUEZADA MARTÍNEZ, ambos individualizados, declarándose que el despido de la trabajadora se produjo con vulneración de derechos fundamentales, realizada en su contra, declarando igualmente que el despido de 11 de marzo de 2019 es nulo del condenando al demandado, al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización correspondiente a seis meses de la última remuneración mensual, acorde al artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos).

b) Remuneraciones marzo de 2019 y 11 días de abril de 2019, por \$410.000.

c) Indemnización compensatoria por no haber pagado el 4,11% que debió ser enterado en la AFP, por 15 días de remuneración por \$150.000.

d) Feriado proporcional por \$87.500.

e) El pago de Pago de cotizaciones

previsionales, de salud y de cesantía, durante toda la vigencia de la relación laboral entre las partes.

f) A título de Sanción el equivalente a todas las remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, a razón de \$300.000 mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.

II. Todas las sumas señaladas en el numeral precedente serán incrementadas en la forma prescrita por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Se condena en costas al demandado por resultar completamente vencido y estimarse que ha litigado SIN motivo plausible, regulándose prudencialmente las costas en \$700.000 (setecientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas dentro de quinto día hábil, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción mediante interconexión.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : T-1116-2019

RUC : 19- 4-0199157-6



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA
BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras
del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

